



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rector

RESOLUCIÓN

03 DIC 2015 629

"Por medio de la cual se declara una incompatibilidad pensional y se declara la subrogación de una pensión de jubilación reconocida al señor HUGO HERNANDO GARCIA MARTINEZ"

El Rector (e) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en uso de sus facultades constitucionales, legales, estatutarias y

CONSIDERANDO;

Que por medio de Resolución No. 053 del 11 de marzo de 1999 la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, reconoció pensión de jubilación al señor HUGO HERNANDO GARCIA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.188.746.

Que mediante Resolución No. 14099 del 24 de mayo de 2010 el I.S.S. hoy COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez al señor HUGO HERNANDO GARCIA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.188.746, por cumplir los requisitos fijados al efecto por el Sistema General de Seguridad Social.

Que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas es un Ente Universitario Autónomo que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía a su cargo el pago de pensiones de jubilación de sus empleados públicos y trabajadores oficiales, por lo cual, es una entidad a la que se aplican las normas de saneamiento fiscal en materia de pensiones dictadas por la Ley 1371 de 2009.

Que en cumplimiento del respeto a los derechos fundamentales de las personas beneficiarias de pensión de jubilación y en cumplimiento de los principios administrativos regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A. y C.A.) Ley 1437 de 2011 se dio inicio a un procedimiento administrativo, que inició mediante la Resolución 218 de 11 de mayo de 2015, mediante al cual, al cual se vincula al señor HUGO HERNANDO GARCIA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.188.746, que tenía por objetivo declarar compatibilidad pensional o para aplicar la subrogación de una mesada pensional jubilación por compartibilidad con COLPENSIONES respecto de la pensión de la cual es beneficiario HUGO HERNANDO GARCIA MARTINEZ.

Que el procedimiento administrativo se hizo en virtud de hallazgos hechos por la Contraloría Distrital, conforme se expone en Resolución 218 de 11 de mayo de 2015, y a la misma se ordenó la vinculación del pensionado.

Del procedimiento administrativo.

Handwritten signature and initials "p4" at the bottom right of the page.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Rector

629

03 DIC 2015

Que atendiendo a los ritos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A. y C.A.), se practicaron las notificaciones del señor HUGO HERNANDO GARCIA MARTINEZ, remitiéndose comunicaciones a la dirección carrera 3ª No. 26-18 de la ciudad de Bogotá comunicación que no se pudo practicar pues conforme certificación de empresa de correos la dirección del pensionado estaba incompleta, por faltar número de apartamento.

Que ante la imposibilidad de practicar la notificación mediante Oficio de 18 de junio de 2015 el Vicerrector Administrativo y Financiero VLADIMIR SALAZAR AREVALO en Comunicación a Luz Marina Garzón Lozano Jefe de División de Personal de la Universidad Distrital Francisco José de caldas, solicitó se certificarán direcciones de contacto del señor HUGO HERNANDO GARCIA MARTINEZ con el fin de dar cumplimiento al artículo 68 de la ley 1437/2011.

Que en respuesta al anterior oficio el Jefe de la División de Personal (e) Franklyn Wilches Reyes da repuesta a los 11 requerimientos elevados, mediante oficio con fecha de radicado de 17 y 18 de junio de 2015, señalando que respecto del señor HUGO HERNANDO GARCIA MARTINEZ la dirección de residencia que reposa en su hoja de vida es la carrera 3ª No. 26-18 de la ciudad de Bogotá, sin que se evidencie de correo electrónico al cual se pueda practicar la comunicación de la resolución mencionada.

Que ante la imposibilidad de practicar la comunicación ordenada por el inciso primero del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante la Resolución 226 del 16 de julio de 2015, se ordenó la Publicación en la página web de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas de la Resolución 218 del 11 de mayo de 2015, conforme el mandato contenido en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que surtido el trámite de la notificación se procedió a la práctica de las pruebas Resolución 218 del 11 de mayo de 2015, que ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

3.1. Oficiese a la División de Recursos Humanos para que en el término improrrogable de 10 días liquide y establezca las diferencias existentes entre el valor reconocido por pensión de vejez por COLPENSIONES como por pensión de jubilación otorgada por la UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, a fin de determinar la diferencia correspondiente entre las dos prestaciones. Una vez resuelta dicha petición de dicha liquidación se correrá traslado al señor HUGO HERNANDO GARCIA MARTINEZ a efectos de que la controvierta.

3.2. Oficiese a la División de Recursos Humanos para que en el término improrrogable de 10 días aporte copia de las resoluciones por las cuales se ha definido la situación pensionales del señor HUGO HERNANDO GARCIA MARTINEZ identificado con la C.C. No: 17.188.746 así como del historial de cotizaciones al régimen integral de seguridad social

py J



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rector

629 03 DIC 2015

- Resolución 037856 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2010 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud en el sistema General de Pensiones- Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y se modifica la 014099 de 24 de mayo de 2015.
- Certificación de otorgamiento de pensión de vejez a favor de Hugo HERNANDO García Martínez C.c. No. 17.188.746.
- Resumen de semanas cotizadas a favor de Hugo HERNANDO García Martínez C.c. No. 17.188.746. que se expide por certificación del 06 de mayo de 2015.

CONSIDERACIONES

El Artículo 128 de la Constitución Política de Colombia dispone:

ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

Conforme la interpretación dada a la norma constitucional antes transcrita el término asignación proveniente del tesoro público, corresponde a toda remuneración, sueldo o mesada pensional a favor de particulares, empleados públicos o trabajadores del Estado, en razón a erogaciones de naturaleza pensional, una vinculación laboral, bien sea legal o reglamentaria o por contrato de trabajo¹.

Desde la vigencia de la Constitución Política de 1886, el estado colombiano se preocupó por proteger el ámbito propio de la función pública y, por tanto, se ha definido la prohibición general de que las personas tengan una doble asignación llame remuneración, sueldo, honorarios o mesada pensional, para evitar el doble beneficio económico por e mismo tiempo de servicio al estado.

En la Constitución Política de 1991, dicha prohibición se toma como un desarrollo de principio constitucional de moralidad administrativa, regulación que tiene excepciones reconocidas en el ordenamiento jurídico, que en nuestro ordenamiento jurídico está reglamentado en el artículo 19 de la ley 4ª de 1992².

¹ Corte Constitucional. sentencia C-133 de 1993

² Ley 4 de 1992. Artículo 19º.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones:

py



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rector

629 03 DIC 2015

después de 01 de abril de 1994 hechas por la UDFJC en virtud de lo consagrado en los artículo 13, 18 y concordantes de la Ley 100 de 1993.

3.3. Oficiese a I.S.S. o COLPENSIONES a efectos de que certifique el historial de cotizaciones y aportes hechos al señor HUGO HERNANDO GARCIA MARTINEZ identificado con la C.C. No: 17.188.746 haciendo expresa mención de la identificación del patrono responsable de dichos aportes o cotizaciones.

3.4. Oficiese a I.S.S. o COLPENSIONES para que con destino a este proceso administrativo aporte copia de las resoluciones por las cuales se ha definido, otorgado, modificado, liquidado o reliquidado la pensión de vejez del señor HUGO HERNANDO GARCIA MARTINEZ identificado con la C.C. No: 17.188.746, certificándose el valor de la mesada pensional para la vigencia fiscal de 2015.

Que en cumplimiento de dicho mandato el 29 de julio de 2015 se solicitó a la División de Personal de la Universidad Distrital la práctica de las pruebas que se especifican anteriormente, solicitud que fue resuelta mediante el OFICIO: DRH:2570-2015.I-25904-15 REFERENCIA: Respuesta; a requerimientos dentro del proceso administrativo al cual se vincula a Hugo HERNANDO García. C.C 17.188.746 del 20 de agosto de 2015.

Que al oficio DRH:2570-2015.I-25904-15 se adjuntaron los siguientes documentos:

- REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN COLPENSIONES DE Hugo HERNANDO García. C.C 17.188.746, con fecha 6 de mayo de 2015
- Copia de la resolución 053 del 11 de marzo de 1998 por medio de la cual la Universidad Distrital reconoce al señor HUGO HERNANDO GARCIA MARTINEZ la Pensión de jubilación.
- Certificación de pensión del 20 de agosto de 2015 en donde consta que al señor HUGO HERNANDO GARCIA MARTINEZ se le cancela una mesada mensual de pensión de jubilación de \$3.003.452

Que mediante la Resolución 0282 del 25 de agosto de 2015 se incorporan pruebas documentales dentro de proceso procedimiento administrativo apertura en virtud de la Resolución 218 del 11 de mayo de 2015 que tiene por objeto determinar la incompatibilidad o compatibilidad pensional de pensión de jubilación otorgada al señor Hugo HERNANDO García Martínez, en particular los documentos que se solicitarían a COLPENSIONES, incorporándose al expediente los siguientes medios de prueba.

- Resolución 014099 de 24 de mayo de 2015 Por medio de la cual se resuelve una solicitud en el sistema General de Pensiones- Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y se concede pensión de vejez al señor Hugo HERNANDO García Martínez C.c. No. 17.188.746.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rector

629

03 DIC 2015

Por tanto, nuestro ordenamiento jurídico acepta que dicho mandato constitucional está plagado de opciones que deben ser tenidas en cuenta al momento de determinar si las asignaciones son realmente incompatibles, reconociéndose entonces que a prohibición del Artículo 128 Constitucional no tiene un alcance absoluto.

Determinado como está que la prohibición también irradia sus efectos al régimen pensiona de nuestro país se deberá determinar entonces desde el punto de vista de la prohibición si la doble asignación hace incompatibles el otorgamiento de una pensión de vejez y de un pensión de jubilación.

Del análisis de las normas que en la actualidad regulan el sistema de seguridad social, así como de las normas aplicables a los funcionarios de la Universidad Distrital antes de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, no exige una prohibición expresa que determine dicha incompatibilidad salvedad de las pensiones de jubilación por aportes conforme se define en el artículo 3^o del decreto 2709 de 1994 reglamentario de la Ley 71 de 1988, dicha asignación pensional es incompatible por mandato normativo con la pensión de jubilación o de vejez.

Salta a la vista, conforme a los supuestos fácticos expuestos en este acto administrativo que la pensión de jubilación otorgada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no corresponde a una pensión de jubilación por aportes, por lo cual no se podrá concluir la incompatibilidad entre la pensión de jubilación reconocida por el Ente Universitario Autónomo y la pensión de vejez reconocida por el amparo del sistema de seguridad social en pensiones, bajo el supuesto normativo ya expuesto.

-
- a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;
 - b. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
 - c. Las percibidas por concepto de sustitución pensional; Ver: Artículo 12
 - d. Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra; (Ver Artículos 73 y ss. Ley 30 de 1992).
 - e. Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud.
 - f. Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas.
 - g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

³ Artículo 3°. Incompatibilidad de la pensión de jubilación por aportes. La pensión de jubilación por aportes es incompatible con las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y retiro por vejez. El empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia entre ellas.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rector ... 629 03 DIC 2015

Es necesario recordar que las pensiones en nuestro país se sustentan en un sistema asegurador, que parte de la realidad que la pensión de vejez, invalidez o muerte se sustenta en las cotizaciones o afiliación al Seguro Social o a cajas o entidades de previsión social anterior a la ley 100 de 1993, circunstancia que determina que dichos aportes no son propiedad del estado colombiano y por tanto no hacen parte del tesoro público.

Dicho concepto ha sido reconocido por la Corte Constitucional que refiriéndose al Sistema General de Seguridad Social en Salud en Sentencia C-577 de 1995, que el sistema de aseguramiento es aplicable a los demás sistemas de cobertura de los riesgos de vejez, profesionales y de salud; señala la providencia judicial ya referida:

"(...) La cotización para seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado. Se cobra de manera obligatoria a un grupo determinado de personas, cuyos intereses o necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados. Los recursos que se captan a través de esta cotización no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, pues tienen una especial afectación, y pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado. La tarifa de la contribución no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que recibe el afiliado, sino como una forma de financiar colectiva y globalmente el sistema Nacional de seguridad social en salud.

"Las características de la cotización permiten afirmar que no se trata de un impuesto, dado que se impone a un grupo definido de personas para financiar un servicio público determinado. Se trata de un tributo con destinación específica cuyos ingresos, por lo tanto, no entran a engrosar el presupuesto Nacional. La cotización del sistema de salud tampoco es una tasa, como quiera que se trata de un tributo obligatorio y, de otra parte, no genera una contrapartida directa y equivalente por parte del Estado, pues su objetivo es el de asegurar la financiación de los entes públicos o privados encargados de prestar el servicio de salud a sus afiliados.

"Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud (...)"

Se ha entendido y aceptado por las altas cortes en nuestro país que los aportes de seguridad social sin una carga tributaria con destinación específica que se asemeja más a un aporte parafiscal, por la destinación específica de la misma. Pero dicho concepto se enmarca también en que al reconocerse que la seguridad social es un servicio público, que contiene derechos irrenunciables, y

py



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rector

629 03 DIC 2015

que define con especificidad que dichos recursos no son parte del tesoro público, concepto reconocido por corte constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad del literal b del artículo 32 de la Ley 100 de 1993, mediante Sentencia C-378 de 1998⁴. Señala la providencia:

Los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del Estado. Corolario de lo anterior, es que la definición según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado. La Corte entiende que la definición que el inciso acusado hace del fondo común en el régimen de prestación media con prestación definida como de naturaleza pública, es para denotar su contraposición con el régimen de ahorro individual, donde cada afiliado posee su cuenta de ahorro individual y como tal, su aporte no es utilizado para garantizar las pensiones de otros afiliados. A diferencia de lo que sucede con el régimen de prima media con prestación definida, en el cual, los aportes entran a formar parte de un fondo común que pertenece a todos los afiliados.

Este concepto doctrinario y jurisprudencial es reforzado por las norma que orientan el sistema de seguridad social en los artículos 9º y 48 de la ley 100 de 1993, como por el literal m) del artículo 2º de la ley 797 e 2003, modificadorio parcialmente del artículo 13 de la ley 100 de 1993. Disponen las normas citadas:

Ley 100 de 1993. Artículo 9º: "**Destinación de los recursos.** No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella."

Ley 100 de 1993. Artículo 48: "(...) No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella. (...)"

Ley 797 de 2003. Artículo 2º: "m) Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran".

Así, el Sistema de Seguridad Social Integral en pensiones define que dichos aportes son una contribución fruto de la soberanía fiscal, con destinación específica para financiar los riesgos de sus afiliados correspondientes a cada uno de estos subsistemas, los cuales se prestarán con base en los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, por lo cual, no se puede afirmar que las pensiones reconocidas por los fondos de pensiones o por el

⁴ Sentencia C-378 de 1998 Corte Constitucional, Bogotá DC. 27 de junio de 1998.

Opq Jr



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rector

03 DIC 2015

ISS, financiadas en todo o en parte con los aportes o cotizaciones de índole parafiscal obligatoria pagados por entes públicos a dichos fondos o al ISS, constituyen asignaciones provenientes del tesoro público, pues una vez pagadas dichas cotizaciones patronales en cumplimiento de ese deber legal, los recursos son del Sistema y no pertenecen ni a la Nación ni a las entidades que los administran⁵.

Aceptándose entonces que los recursos son del sistema y no del tesoro público, se debe concluir entonces, que el hecho que el I.S.S. hoy COLPENSIONES otorga la pensión de vejez con recursos de destinación específica, pues el I.S.S. en el sistema de prima media con prestación definida y las administrativas de pensiones privadas en el sistema de ahorro individual con solidaridad se convierten en meros administradores de recursos, que tienen el deber constitucional de manejarlos, pero que por su naturaleza pública, por lo cual, no puede afirmarse que dichos recursos sean de la nación, órganos autónomos o de los entes descentralizados territorialmente o por servicios⁶.

La incompatibilidad entre la pensión de vejez y que se otorga como consecuencia de aportes de los patronos o empleadores del pensionado, por lo cual este tipo de pensión puede ser compatible con la pensión de jubilación otorgada por otra entidad estatal, pues la jurisprudencia entiende que en estas asignaciones la prohibición del Artículo 128 superior, se aplica teniendo como determinante el origen de la cotizaciones, es decir, que la incompatibilidad constitucional se presenta cuando ambas asignaciones tienen como fuente el servicio público y son sufragadas por el tesoro público.

Estos conceptos fundamentan la práctica de pruebas y el procedimiento administrativo adelantado, pues no se puede afirmar, per se, que el hecho de ser el I.S.S. hoy COLPENSIONES, haga el reconocimiento de la pensión de vejez determine la incompatibilidad entre la pensión de

⁵ En ese sentido CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI. Bogotá D. C., mayo ocho (8) de dos mil tres (2003). Radicación número: 1480. Actor: MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00145-01(2701-04).

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION A. Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA. Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil dos (2002). Radicación número: 05001-23-31-000-1996-02075-01(2948-01); SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A. Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA. Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil uno (2001). Radicación número: 11001-03-25-000-1997-3677-01(1275-99). SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A". Consejero ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01185-01(680-99).

by



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

629 03 DIC 2015

Rector

jubilación y el pensión de vejez, pues la pensión de vejez es financiada con recursos parafiscales y, por consiguiente, tampoco podría entenderse que las pensiones reconocidas por cotizaciones así financiadas, constituyen asignaciones pagadas con recursos del tesoro público, salvedad que dichas cotizaciones sean canceladas por entidades públicas.

Por lo anteriormente explicado, tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado, señala a compatibilidad de estas pensiones, es decir, de la pensión de vejez reconocida por el I.S.S. hoy COLPENSIONES, con las pagadas por otras entidades oficiales, pero bajo la condición de que ellas hayan tenido orígenes diferentes, es decir, que una sea fruto de servicios prestados al sector privado y otra consecuencia de servicios prestados al sector público⁷.

Por el contrario, dichas pensiones serán incompatibles cuando el resultado de las mismas sea consecuencia de cotizaciones por servicios prestados al sector público pues, en tales condiciones, se estaría disfrutando del mismo derecho dos veces por la misma causa, entendido esto como la obtención del derecho en virtud del servicio público.

Definido dichos conceptos que tiene pleno sustento jurisprudencial se deberá determinar conforme a las pruebas del proceso como está financiada la pensión de vejez del señor HUGO HERNANDO GARCIA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.188.746

De las cotizaciones de la pensión de vejez.

Conforme las pruebas determinadas en el proceso administrativo que nos ocupa, se ha determinado que está legalmente incorporada como prueba el listado de cotizaciones hechos a favor del señor HUGO HERNANDO GARCIA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.188.746.

Estando determinado pues, que la pensión de vejez fue financiada por siguientes los patronos: Universidad Distrital Francisco José de Caldas ente universitario autónomo del nivel territorial; Corporación Autónoma Regional - CAR – Corporación autónoma del nivel territorial que responde al NIT 899.999.906-2; se verifica además los patronos privados que aportan un total de 17,29 semanas y responden a la razón social 1008205778 y 1003900832

Que conforme certificación hecha por COLPENSIONES incorporada como prueba al proceso, se constata que el total de semana cotizadas sustento de la pensión de vejez del señor son 1705,86 semanas, de las cuales, a excepción de las cotizadas por patronos particulares, se puede constatar

⁷ Consejo De Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: JAIME MORENO GARCIA, Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil seis (2006). Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Sentencia del 22 de octubre de 2009. Expediente. 050012331000200100423 01. Número interno 0262-2008.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rector

629

03 DIC 2015

que la pensión de vejez está casi en su integridad financiada por entidades estatales o públicas del nivel territorial, en particular por Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Corporación Autónoma Regional - CAR -

Ahora bien, es evidente que la Universidad Distrital en el ámbito de sus competencias no hizo pago de cotizaciones o bono pensional para que cumplidos los requisitos le fuera reconocida por el I.S.S. hoy COLPENSIONES de que dicha institución asuma el riesgo de la vejez.

Lo cual puede dar como consecuencia que las pensiones no sean compartibles, pero al determinarse la incompatibilidad en virtud de las cotizaciones hechas por entidades públicas, incluida la Universidad Distrital, se evidencia que con el tesoro público se está financiando dos veces la misma prestación con sustento en servicios prestados a entidades estatales que cancelan las cotizaciones con cargo al tesoro público, es claro que se vulnera la prohibición contenida en el Artículo 128 de la Constitución Política, por no estar la pensión de vejez en el régimen de excepción de la prohibición constitucional.

Así las cosas, el status de pensionado reconocido por el I.S.S. derivó de cotizaciones hechas por patronos públicos y privados, como por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, y la pensión de jubilación es consecuencia de la vinculación como empleado público de la Universidad Distrital.

Que el anterior supuesto tiene por consecuencia que las cotizaciones para financiar pensión de vejez hechas por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Corporación Autónoma Regional - CAR - al sistema general de seguridad social y la prestación del servicio que sustenta la pensión de jubilación deben considerarse como erogaciones del tesoro público y, en consecuencia, el disfrute simultáneo de las prestaciones de vejez y jubilación resulta incompatible.

Que esas cotizaciones generan la incompatibilidad de la pensión de vejez y de jubilación, teniendo el derecho el pensionado a que la Universidad Distrital como entidad que cancela la jubilación, prestación reconocida antes de la de Vejez, para garantizar los derechos del pensionado, se dará la oportunidad de que él mismo señale cual de las dos pensiones desea seguir recibiendo, pues a pesar de la prohibición del Artículo 128 de la Constitución Política de percibir doble asignación del tesoro público, se debe dar aplicación a los artículos 31 del Decreto 3135 de 1968 y 88 del Decreto 1848 de 1969, normas que indican:

El Decreto 3135 de 1968, se dispuso:

"ARTÍCULO 31. Las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez son incompatibles entre sí. El empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia de ellas"

El Decreto 1848 de 1969, señala:

py ju



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rectoría

629 03 DIC 2015

Artículo 88º.- Incompatibilidad. Las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez, son incompatibles entre sí. En caso de concurrencia del derecho a ellas, el beneficiario optará por la que más le convenga económicamente

Que las normas antes referidas no se entendieron derogadas por la Ley 100 de 1993, en primera medida porque el artículo no las derogó expresamente pero además, porque el contenido de dichas normas no resulta incompatible con el actual sistema general de pensiones y de seguridad social, pues en la práctica aun existen pensiones de jubilación que pueden ser otorgadas por los actores del sistema de seguridad social.

Que a pesar de la diferencia de tipología, las pensiones de vejez y jubilación coexisten aun en el ordenamiento jurídico, como se ha explicado en esta resolución, por lo cual es apenas lógico, y constituye una garantía del debido proceso que la Universidad permitir que el pensionado señale cual prestación le resulta más favorable.

Que en relación a la posibilidad de percibir simultáneamente las pensiones de jubilación y vejez reconocidas por acreditar tiempos de servicio en el sector público, desde antes de la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991 y de la expedición de la ley 100 de 1993, existía no solo la prohibición constitucional de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, consagrada en el artículo 64 de la Carta de 1886, sino que además los artículos 31 del decreto 3135 de 1968 y 88 del decreto reglamentario 1848 de 1969 establecieron expresamente la incompatibilidad entre las pensiones de jubilación y vejez, previendo que en caso de presentarse esta situación, el pensionado podría optar por la más conveniente a sus intereses. Es decir, que el legislador se ocupó de señalar la forma en que se debe actuar frente situaciones de incompatibilidad de pensiones, al disponer que el beneficiario tiene el derecho a escoger cuál de las dos prestaciones conservar –según su conveniencia- y atendiendo al principio laboral de favorabilidad.

Que para cumplir con dicha garantía la Universidad otorgará un plazo prudencial de 10 días hábiles, en el cual, el pensionado deberá hacer uso de la facultad legal a la cual se hace referencia, lo que obliga además a comunicar el contenido de esta Resolución a COLPENSIONES como responsable del pago de la pensión de vejez, con fundamento en los artículos 37, 38 y 42 de la Ley 1437 de 2011.

Que de guardar silencio el pensionado, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas procederá a declarar el fenómeno de pensiones compartidas y en consecuencia reliquidar la pensión de jubilación, medida que se tomará para respetar la aplicación de la prohibición constitucional, para



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rector

629

03 DIC 2015

lo cual, es pertinente transcribir apartes de la sentencia T-1223 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional:

Así, de conformidad con lo establecido por la Constitución en su artículo 128 y por los desarrollos jurisprudenciales pertinentes, queda claro que no podrá existir doble pago respecto de un mismo derecho, pues lo que inicialmente fue reconocido por el empleador es asumido por el I.S.S., o la entidad de seguridad social que reconoce posteriormente la pensión de vejez, subrogándose en todo o en parte la obligación de pagar la prestacional laboral. Sin embargo, dicha responsabilidad subsistirá de manera compartida entre el antiguo empleador y la entidad de seguridad social, sólo cuando el ex patrono deba asumir el mayor valor que resulte de comparar la pensión por él reconocida y la pagada por el I.S.S.

En razón a los anteriores argumentos, resultaría arbitraria y desmedida la actitud de la peticionaria si pretendiera exigir la totalidad del pago de ambas pensiones, tanto la reconocida por el I.S.S. como la de la Empresa de Licores del Chocó, por cuanto dicha prestación tiene la condición de una pensión compartida y porque el origen de las mismas está sustentada en un único y mismo derecho.

De lo anterior se colige que, no es aceptable que una persona a quien le fue reconocida una pensión de jubilación por parte de su empleador, pretenda conservar intacto dicho beneficio, cuando llegado el momento el Seguro Social le ha reconocido la pensión de vejez, exigiendo igualmente el pago completo de esta última prestación. Efectivamente, como ya se indicó, subsistirá la obligación del empleador en pagar la pensión por él reconocida, sólo respecto del monto que exceda al valor de pensión reconocida por el I.S.S.

En caso contrario, tampoco es legítimo que el empleador suspenda de manera unilateral y en su totalidad el pago de la pensión a su cargo, bajo el argumento de que el I.S.S. ya reconoció a la misma persona una pensión de vejez, y justifique entonces su comportamiento, con el argumento de que no puede existir "doble beneficio por un mismo derecho", desconociendo que se trata en realidad de una pensión compartida. De ocurrir tal situación se podrían afectar derechos de rango constitucional, como sería el de imponer una drástica disminución en la pensión, desconocer el derecho reconocido y llegar a la consecuente afectación del mínimo vital de esa persona. Por ello, como ya se indicó, sólo podrá el empleador liberarse de la obligación a su cargo, en lo concerniente al monto que el I.S.S. haya reconocido y nada más, subsistiendo una obligación dineraria únicamente respecto del excedente.

(...)

py



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rector

629 03 DIC 2015

De esta manera, en aras de dar cumplimiento al precepto superior contenido en el artículo 128 de la Constitución, deberá existir cuando menos un elemento objetivo, a partir del cual se pueda concluir que existió una subrogación parcial o total de la obligación a cargo del ex empleador, que justifique la reducción de la carga prestacional a su cargo, sin afectar o desconocer los derechos a la seguridad social, al mínimo vital y al pago oportuno y completo de la pensión a que tiene derecho el particular.

Que al tenor del criterio de la Corte Constitucional antes expresado, agotado el termino con el cual el pensionado podrá hacer uso de la prerrogativa consagrada del decreto los artículos 31 del Decreto 3135 de 1968 y 88 del Decreto 1848 de 1969, se procederá a reliquidar la pensión de jubilación atendiendo los criterios de subrogación a que hace referencia la providencia ya transcrita, como una medida que pretende materializar el respeto que debe dar el pensionado a la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que la pensión de jubilación reconocida y pagada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, es incompatible con la pensión de vejez reconocida y pagada por el I.S.S. hoy COLPENSIONES, ambas prestaciones reconocidas al señor HUGO HERNANDO GARCIA MARTINEZ quien se identifica con la C.C. No: 17.188.746 por incurrir dicha asignación en la prohibición de doble asignación del tesoro público consagrada en el Artículo 128 de la Constitución Política conforme le explicado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de la declaratoria de incompatibilidad de las pensiones de jubilación y vejez, ejecutoriada la presente Resolución, y con sustento los artículos 31 del Decreto 3135 de 1968 y 88 del Decreto 1848 de 1969, otorgar un plazo improrrogable de 10 días hábiles para que el pensionado HUGO HERNANDO GARCIA MARTINEZ quien se identifica con la C.C. No: 17.188.746 indique a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y a COLPENSIONES cuál de las dos prestaciones se le seguirá cancelando por resultarle más favorable.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir al pensionado HUGO HERNANDO GARCIA MARTINEZ quien se identifica con la C.C. No: 17.188.746 que de no hacer uso de la facultad señalada en el termino fijado en este acto administrativo, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas ordenará la subrogación de la pensión de jubilación a efectos de reducir lo pagado en exceso al pensionado conforme la parte motiva de esta providencia.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rector 629 03 DIC 2015

ARTÍCULO CUARTO. Con fundamento en los artículos 37, 38 y 42 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, COMUNICAR el contenido de esta Resolución a COLPENSIONES como responsable del pago de la pensión de vejez para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese al señor HUGO HERNANDO GARCIA MARTINEZ quien se identifica con la C.C. No: 17.188.746 el contenido de la presente resolución advirtiéndole que en contra de ella proceden los recursos de vía gubernativa consagrados en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE 03 DIC 2015

ESTE DOCUMENTO ES COPIA
DIGITAL DEL ORIGINAL.
SECRETARÍA GENERAL

CARLOS JAVIER MOSQUERA SUAREZ

Rector (E)

py

Aprobó	VLADIMIR SALAZAR AREVALO	Vicerrector Administrativo y Financiero	
Revisó	Camilo Andrés Bustos Parra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	LUZ MARINA GARZÓN LOZANO	Jefe de División de Recursos Humanos	
Proyectó	Juan Pablo Murcia Delgado	Asesor Jurídico Vicerrectoría Administrativa	

24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, 13 de Abril de 2016

NOTIFICACION POR AVISO


Señor
HUGO HERNANDO GARCIA MARTINEZ
Cra. 3 No. 26 B – 18 Apto. 301
Bogotá, D.C.
Teléfono 2433289 de Bogotá

De conformidad con las previsiones indicadas en el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, habiéndose surtido los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la citación personal al señor HUGO HERNANDO GARCIA MARTINEZ, LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD, por medio del presente aviso de notificación, se permite publicar en la página electrónica de la Universidad Distrital, copia íntegra del acto administrativo Resolución No. 629 de fecha 03 de Diciembre de 2015.

Advirtiendo que la notificación del presente acto administrativo remitido por este medio, se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso de notificación en el lugar de destino. En el expediente se dejara constancia de la remisión o publicación del aviso en lugar visible al público.

Se deja constancia, que la citación para diligencia de la notificación personal del acto administrativo en comento, se realizó el día 05 de Abril del año en curso, y que el aviso de notificación del mismo se produjo formalmente el día 13 de Abril del presente año.

ESTE DOCUMENTO ES COPIA
DIGITAL DEL ORIGINAL.
SECRETARIA GENERAL
CAMILO ANDRES BUSTOS PARRA
SECRETARIO GENERAL

Preparó	SGRAL-OPS	Diana Carolina Ibarra	
Revisó y Aprobó	Secretario General	Camilo Andrés Bustos Parra	